

30 NOV. 2016

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 343/2016-C
Recurrente:
Procurador:
Letrado:
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE

Procurador:
Letrado:
Recurrido 2: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE
Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE (
Recurrido 3. Z.
Procurador:
Letrado:

SENTENCIA Nº 338/2016

En la Ciudad de Alicante, a 24 de noviembre de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 343/2016-C seguidos a instancia de representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. y asistida por la Letrado frente a Excmo. Ayuntamiento de y la Cia Aseguradora representados por el Procurador de los Tribunales D. y asistidos del Letrado Dña. siendo además parte interviniente en el proceso la Excmo. Diputación Provincial de Alicante, representada y asistida por la Letrado y la mercantil, representada por el Procurador de los Tribunales y asistida del Letrado D. en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de junio de 2016 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales Dña. Eva Gutiérrez Robles, en nombre y representación de , contra la Resolución de fecha 15 de abril de 2016 desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor en el Expediente de Reclamación Patrimonial número 4/2015 del Excmo. Ayuntamiento de. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se personó en la causa en el Ayuntamiento de la Excmo. Diputación Provincial de Alicante, y las mercantiles en los términos que constan en las actuaciones. Citados todos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ellos a la celebración de la vista, la misma tuvo lugar el pasado día 22 de noviembre del año en curso, en la que practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 15 de abril de 2016 desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor en el Expediente de Reclamación Patrimonial número 4/2015 del Excmo. Ayuntamiento de en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia de la caída sufrida por la recurrente el pasado día 11 de marzo de 2015 en el arco de la Carretera CV-770 (), al tropezar con un clavo de sujeción de una farola. La reclamación se cifra en la cantidad de 12.412,02 euros, intereses y costas.

La acción se dirige frente al Ayuntamiento de por un presunto funcionamiento anormal del servicio público al considerar el recurrente que el accidente padecido fue debido a la presencia de unos clavos de sujeción de una farola que provocaban una irregularidad en el suelo que sobresalían del rasante de manera peligrosa, con los que la recurrente tropezó, debiendo responder la Administración por la omisión de tal deber. Se han personado en las actuaciones tanto la Excmo. Diputación Provincial de Alicante – titular de la vía – y las respectivas compañías aseguradoras.

La Administración no niega ni la existencia del fatal accidente, ni las lesiones y secuelas padecidas por el lesionado y el cuantum indemnizatorio reclamado, fundando básicamente su oposición en la inexistencia del necesario nexo causal entre la caída padecida y el presunto funcionamiento anormal del servicio público. Por la Excmo. Diputación Provincial de Alicante se ha planteado como causa de inadmisibilidad, la falta de reclamación previa en vía administrativa que impedía la deducción de demanda frente a la misma.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, la cuestión a analizar en la presente litis se contrae a determinar si en el caso de Autos concurre o no el necesario nexo causal determinante del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y ello por cuanto que aun reconociendo que se ha producido un daño o lesión efectiva, resta por averiguar si dicho perjuicio se debe a un hecho imputable a la Administración Pública, mediando entre el perjuicio y la actividad administrativa una relación de causalidad, dado que la Administración Pública sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa (SSTS de 24 de marzo de 1998, 26 de febrero de 2000, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo, 10 de junio y 27 de julio de 2002).

Y al respecto, necesariamente deben ser traídas a colación las reglas de la carga de la prueba contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y a juicio de la que suscribe, la prueba obrante al Expediente Administrativo así como la practicada en el acto de la vista, revela que la caída padecida por el actor no fue debido a la existencia de un anormal funcionamiento del servicio público, sino a un traspies ocasionado por la desatenta deambulación de la recurrente, que debió extremar la precaución al caminar por un lugar no habilitado al efecto, ya que tal y como se infiere del contenido del folio 17, el arcn por el que caminaba no estaba destinado al tránsito peatonal. El obstáculo con el que tropezó la actora, no era un tornillo o clavo que sobresaliera del firme, sino la base de una farola, perfectamente perceptible y sorteable, maxime teniendo en cuenta que la caída se produce a plena luz del día, pudiendo haber sorteado el obstáculo, - ya que había espacio suficiente - o haber cruzado la vía, donde existía una zona pavimentada.

Así pues, en este caso no concurren las exigencias para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Encuanto a las costas procesales, de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo regulado en la LJCA, procede la imposición de las mismas a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la Resolución de fecha 15 de abril de 2016 desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor en el Expediente de Reclamación Patrimonial número 4/2015 del Excmo. Ayuntamiento de [redacted] y en su consecuencia debo declarar y declaro la misma ajustada a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas del proceso a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

